

Se publicó conforme á ley de que certifico.

*Nicanor M. Parró.*

---

### **Usurpacion de autoridad**

Excmo. señor:

De autos resulta que en 20 de abril último, se dió parte al señor prefecto de Cajamarca, de que don Baltazar Incháustegui, alcalde suspenso y enjuiciado del consejo provincial, había tomado el pliego en blanco pue se remitió á la provincia pra las elecciones del presidente y vice-presidentes de la república, y lo había entregado al presidente de uno de los colegios electorales, que funcionaba en la capital de ese departamento. El señor prefecto comprendiendo que, si la calificación de los colegios y de sus actos compete á las cámaras legislativas, el hecho cometido por Incháustegui envolvía una usurpación de autoridad, que debía ser juzgada y reprimida conforme á las leyes, sin relación con la legalidad é ilegalidad de las elecciones mismas, remitió copia de los documentos pertinentes al señor juez de primera instancia, para que el nuevo delito cometido por el alcalde suspenso se tuviera presente en la causa que á éste se sigue.

Tanto el juez de primera instancia, como la corte superior de Cajamarca, con notable viola-

ción de la ley, han declarado sin lugar por ahora el enjuiciamiento del alcalde, olvidando:

1º Que no tiene el derecho de rechazar una acusación criminal, cuando el hecho sobre que ella versa está previsto en nuestro código;

2º Que no se trataba de un nuevo enjuiciamiento, sino de tener en cuenta el nuevo delito en la causa que ya se seguía á Incháustegui;

3º Que estando éste suspenso por orden judicial no ha podido ejercer actos que competen á los alcaldes por la ley de elecciones;

4º Que no se trataba de juzgar el valor legal del colegio á quien Incháustegui entregó el pliego, ni la influencia de esa entrega en el resultado de las elecciones, sino simplemente de juzgar la usurpación de autoridad en que ha incurrido el acusado al ejercer funciones de que estaba suspenso.

El que suscribe estima, pues, nulo el auto de vista de f. 18 vta. confirmatorio del de f. 12 vta. y cree que VE. debe declararlo así, mandando que el juez tomando en consideración el parte del señor prefecto, proceda con arreglo á las leyes.

VE. resolverá, no obstante, lo que estime más justo.

Lima, julio 6 de 1876.

FUENTES.

---

*Lima, julio 10 de 1876.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos de su dic-

támen que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del departamento de Cajamarca, corriente á f. 18 vta., su fecha 14 de junio último, confirmatorio del apelado de f. 12 vta., y reformando el primero y revocando el segundo, mandaron se agregue el presente al juicio que se sigue contra don Baltazar Incháustegui pero que el juez proceda conforme á las leyes; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Cisneros.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

*Nicanor Parró.*

**Las obligaciones de mútuo contraídas sin expresar la calidad da la moneda entregada pueden cancelarse con billetes de banco de circulación autorizada en el tiempo en que se celebró el contrato.**

Exemo. señor:

El adjunto dice: que la pretensión de doña Isabel Molina formulada en el estrito de f. 105 para pue el importe de la cantidad que reclama se le pague en plata sellada ó en billetes de banca con más la diferencia del cambio no es legal y está en oposición con lo dispuesto por las leyes, en materia de mútuo.